

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0037/2022-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **tres de junio de dos mil veintidós**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0037/2022-I, interpuesto por el recurrente, contra actos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y,

## RESULTANDO

**I. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública, con número de folio 170358521000040, al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Solicitamos los contratos y facturas con la empresa ELN3 SA DE CV DE 2020."(Sic).*

**II. En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información antes descrita, a través del sistema electrónico, proporcionando de forma parcial la información solicitada, toda vez que clasificó indebidamente algunos datos.

**III. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día primero de marzo de dos mil veintidós, bajo el folio de control IMIPE/000647/2022-III, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

*"Se testa información de rfc, dirección y número de contratos en las facturas. Información que es pública."(Sic).*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0037/2022-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

**IV. El cuatro de marzo de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0037/2022-I; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **siete de marzo de dos mil veintidós**, se notificó al recurrente por estrados el acuerdo descrito. Igualmente al sujeto obligado, el día **seis de mayo de dos mil veintidós**.

**V.- El tres de mayo de dos mil veintidós**, se recibió en oficialía de partes de este Instituto, el correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el recurrente solicitó que todos los acuerdos dictados dentro del presente expediente sean notificados a través de la cuenta de correo electrónico que señaló.

**VI.- El cinco de mayo de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual se admitió el uso de la cuenta de correo electrónico que señaló el recurrente.

**VII.- El doce de mayo de dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001888/2022-V, correo electrónico a través del cual Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

**VIII.** Por auto de **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.-



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0037/2022-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”. Establecido lo anterior, ubicaremos dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente recurso de revisión, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el numeral 8 del artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos<sup>1</sup>, que permite establecer que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

## **SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en las fracciones **I y IV**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **proporcionó de manera parcial la información clasificada, toda vez que clasificó de manera indebida algunos de los datos peticionados**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

<sup>1</sup> Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:  
8. Cuernavaca;



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0037/2022-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

### **TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-**

Los artículos 7<sup>2</sup> y 11<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el **ordinal 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; y de un análisis a las fracciones que lo integran se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

### **CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

<sup>2</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

<sup>3</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:  
...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0037/2022-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto.

## **QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.**

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

En ese sentido, este Órgano Garante, debe advertir que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

*“Solicitamos los contratos y facturas con la empresa ELN3 SA DE CV DE 2020.”(Sic).*

---

<sup>4</sup> “Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0037/2022-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

2. En atención a la solicitud antes descrita, el sujeto obligado otorgó respuesta terminal, a través del oficio número TM/DGCyCP/1583/2021, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el contador público Luis Ángel Nava Guadarrama, Director General de Contabilidad y Control Presupuestal del sujeto obligado, quien adjunto un archivo en formato PDF, en el que se aprecian cuatro facturas emitidas por ELN3 S.A. de C.V., sin embargo dichos documentos se aprecian testados, es decir, se eliminaron de estos ciertos datos de forma indebida.

3. Ahora bien, de un análisis a la información antes descrita, tenemos que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no colmó los extremos de la solicitud referida, ello en virtud de que como se ha dicho se restringió información que resulta ser pública, en razón de ello el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, mismo que fue admitido a trámite ante la clasificación de la información, así como ante la entrega incompleta de la misma, por lo cual se requirió de nuevo al sujeto obligado para efecto de que entregara dichos datos al solicitante.

4. Derivado de lo anterior, el ente requerido, mediante correo electrónico de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, registrado en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, bajo el folio de control número IMIPE/001890/2022-V, enviado por el licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual proporcionó la información que le fue entregada por las diversas unidades administrativas del sujeto obligado, la que consiste en:

a) TM/GDCEyCP/DCyCP/220/05/2022, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la maestra en administración Ana Laura Reyes Solano, Directora de Contabilidad y Cuenta Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien informó lo siguiente:

*“...De acuerdo a los registros contables, entrego a usted 01 archivo en formato PDF, el cual contienen 4 facturas correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020 emitidas por la persona moral ELN3 SA DE CV...No omito mencionar que se testó información conforme al Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, pongo a su disposición el Sistema de Contabilidad para hacer constar lo redactado en el presente oficio y el archivo contable para en su caso, verificar físicamente lo solicitado...” (sic)*

*“...SUMINISTRO Y HABILITACIÓN DE ESPACIO COMERCIAL EN AVENIDA CENTRAL, UBICADA EN AVENIDA CENTRAL CONDOMINIO CUAUHNAHUAC*

- Factura A494 por ambos lados, formato xml y Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.*

b) Oficio número SDUyOP/160/V/2022, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el ingeniero Roberto Díaz Villanueva, Director General de Obras Públicas del sujeto obligado, quien informó lo siguiente:

- Factura A497 por ambos lados, formato xml y Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.*
- Factura A498 por ambos lados, formato xmi y Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.*

*CONSTRUCCIÓN DE PROTECCIÓN PEATONAL DEL PUENTE AMANALCO UBICADA EN LA CALLE ALEJANDRO VON HUMBOLDT CASI ESQUINA CON AVENIDA ATLACOMULCO COLONIA CENTRO.*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0037/2022-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

*Factura folio A 493 por ambos lados, formato xml y Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet...*” (Sic)

c) Memorandum número SADMON/DGRM/0186/2022, de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el maestro en derecho Luis Brian Figueroa Fuentes, Director General de Recursos Materiales del sujeto obligado, el que hizo de conocimiento lo siguiente:

*“...la Dirección General de Recursos Materiales no tiene registrada a la empresa mencionada en el padrón de proveedores por ello no tenemos ningún contrato para proporcionarle. En respuesta a las facturas de la Dirección General a mi cargo no cuenta con resguardo de dicha información...”* (Sic)

En atención a dichas manifestaciones, es necesario mencionar que por cuanto hace a las facturas entregadas, será necesario que se pronuncie el Director General de Obras Públicas del sujeto obligado si son todas las que obran en sus archivos, ello para brindar certeza al recurrente que la información proporcionada es la única con la que cuenta el ente requerido; por otro lado, en lo que respecta al contrato, se toma en cuenta lo referido por el maestro en derecho Luis Brian Figueroa Fuentes, Director General de Recursos Materiales del sujeto obligado, quien ha referido que la persona moral sobre la que le interesa conocer al peticionario no aparece en su registro de proveedores, por lo cual no cuenta con el contrato solicitado, lo que concatenado con el contenido de las propias facturas exhibidas, (mismas que en esta segunda oportunidad ya fueron entregadas por el ente requerido de forma completa, es decir, sin testar los datos que en un principio se eliminaron de incorrectamente), se colige que las mismas devienen de la realización de una obra pública, por lo cual, será la Dirección General de Obras Públicas del sujeto obligado, o bien la Tesorería Municipal, las unidades administrativas que deberán proporcionar el contrato solicitado, toda vez que el Titular de la primera en mención, refirió que las facturas con las que cuenta corresponden a un contrato de dos mil diecinueve, en ese sentido, tendrá que proporcionar, cualquiera de las dos áreas aquel con que cuentan, para solventar la solicitud de información, toda vez que la primera es el área encargada de dar seguimiento a la ejecución de obras realizadas por el sujeto obligado en el municipio de Cuernavaca, Morelos y, la segunda, es la unidad encargada de registrar el manejo de los recursos del ente requerido, la que para poder realizar los pagos o el registro de las comprobaciones de los mismos, requiere contar con el respaldo respectivo-contrato-.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0037/2022-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

En esa línea de razonamiento, se prevé la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032  
Localización:

**INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio 170358521000040, y en consecuencia, es procedente requerir al Director General de Obras Públicas, así como al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"Solicitamos los contratos y facturas con la empresa ELN3 SA DE CV DE 2020."(Sic).



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0037/2022-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Lo anterior dentro de plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso A La Información Pública Del Estado De Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el hoy recurrente, con número de folio 170358521000040.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, es procedente requerir al Director General de Obras Públicas, así como al Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto en copia simple o en medio magnético la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

*"Solicitamos los contratos y facturas con la empresa ELN3 SA DE CV DE 2020."(Sic).*

En los términos precisados en el considerando de referencia. Lo anterior dentro de plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

## CÚMPLASE.

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia ( para el seguimiento del presente expediente hasta su debida conclusión), así como Director General de Obras Públicas y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y al recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán,



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Cuernavaca,  
Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0037/2022-I  
**COMISIONADO PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores  
Carreño

doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez  
Alquicira

realizó. KESC\*  
MGV

